

Por último se hace referencia por el alegante al Fondo Documental obrante en los archivos de la Consejería de Medio Ambiente, en el que consta un escrito del Ingeniero Jefe de la Sección de Vías Pecuarias -ICONA-, por el que, en el año 1972 certifica la desafectación del uso público de varias parcelas del Cordel de Alcolea, considerándolas enajenables.

En definitiva, el alegante considera que la entidad Progreco, S.L. es titular de los terrenos objeto de la presente resolución, por prescripción adquisitiva.

En lo que se refiere a las inscripciones registrales alegadas y la prescripción adquisitiva, hay que decir:

Atendiendo a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, hay que señalar lo siguiente:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse

iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, la declaración de terrenos pecuarios como enajenables no supone su desafectación ni la conversión de los mismos en bienes patrimoniales, susceptibles de apropiación o prescripción.

A estos efectos, aclarar que según consta en la documentación obrante en esta Consejería, más concretamente en el acta de deslinde del Cordel de Alcolea, de 1928, y plano de deslinde de 1929, la parcela que se discute intrusaba en su totalidad la vía pecuaria, no constando en ningún caso la enajenación de la misma.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la propuesta de desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 22 de abril de 2004,

RESUELVO

Aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Alcolea», en un tramo de 3.475 metros cuadrados de superficie, afectado por el P.E.R.I. de la UE/AL.1, en el término municipal de Córdoba.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 31 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda a fin de que se proceda a la incorporación, de los terrenos que se desafectan, como bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la correspondiente toma de razón en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de mayo de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MÁLAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 211/1994.

NIG: 2906742C19945002741.

Procedimiento: Separación por causa legal 211/1994. Negociado: PC.

De: Doña María Lourdes Aguirre Collado.

Contra: Don Raoui Abdelilah.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación por causa legal 211/1994 seguido en el Juzg. de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de María Lourdes Aguirre Collado (la cual goza en el presente procedimiento del beneficio de Justicia Gratuita) contra Raoui Abdelilah sobre separación, se ha dictado la sen-

tencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Separ. matrimonial un cónyuge 00211/1994.

SENTENCIA NUM. 284

En la ciudad de Málaga, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey, y vistos por el Ilmo. Sr. don Antonio Vaquero Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de los de Málaga, los presentes autos de Separ. matrimonial un cónyuge, seguidos entre partes, de la una como actora doña María Lourdes Aguirre Collado, con DNI/CIF 3.579.144 domiciliado en C/ José María Doblas, 3-Edif. «Los 24» Bajo-B (MÁLAGA), representada por el Procurador don Emilio Simonet Ruiz (de oficio) y dirigido por el Letrado Sr. Llamas Mármol, y de la otra como demandada don Raqui Abdelilah, con DNI/CIF domiciliado en C/ Travesía Marcos Zapata, 13, El Palo (Málaga) encontrándose en paradero desconocido, siendo parte el M. Fiscal.

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por el Procurador don Emilio Simonet Ruiz (de oficio), en nombre y representación de doña María Lourdes Aguirre Collado contra don Raqui Abdelilah, debo declarar y declaro, haber lugar a la separación solicitada, sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Las medidas complementarias definitivas, quedan fijadas en los términos del fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga dentro del término de los cinco días siguientes al de su notificación.

Firme la presente resolución deberá comunicarse de oficio al Registro Civil correspondiente a fin de que se proceda a practicar su anotación marginal en la inscripción de matrimonio.

Esta sentencia podrá notificarse, a solicitud de la parte actora, personalmente al demandado rebelde. En otro caso, se procederá conforme a los artículos 769, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Raoui Abdelilah, extiendo y firmo la presente en Málaga a trece de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. QUINCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 525/2002. (PD. 1997/2004).

NIG: 2906742C20020011438.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 525/2002. Negociado: P5. De: Azur Multirramos S.A. de Seguros y Reaseguros.

Procuradora: Sra. Mercedes Martín de los Ríos.

Letrado: Sr. Muñoz Mateos, José Emilio.

Contra: Don Estefan Keller y Aseguradora Catalana de Occidente.

Procurador: Sr. Miguel Lara de la Plaza.

Letrado: Sr. Luque Fernández, Salvador.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento, Proced. Ordinario (N) 525/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Quince de Málaga a instancia de Azur Multirramos, S.A. de Seguros y Reaseguros contra Estefan Keller y Aseguradora Catalana de Occidente sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga a veintiséis de marzo de dos mil tres.

Don Jaime Nogués García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Quince de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario tramitados en este Juzgado bajo el número 525/02, a instancia de Azur Multirramos, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora doña Mercedes Martín de los Ríos y defendida por el Letrado Sr. Muñoz Mateos, contra don Estefan Keller, en situación procesal de rebeldía, y Seguros Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador don Miguel Lara de la Plaza y defendida por el Letrado Sr. Luque Fernández, en reclamación de cantidad.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Mercedes Martín de los Ríos, en nombre y representación de Azur Multirramos, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, contra don Estefan Keller y Seguros Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, en reclamación de cantidad, debo dictar Sentencia con los pronunciamientos siguientes:

1.º Condenar a don Estefan Keller y Seguros Catalana Occidente, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, los demandados a que, de forma solidaria, abonen a la Entidad Azur Multirramos la suma de siete mil setenta y seis euros con noventa y un céntimos (7.076,91 euros) en concepto de principal.

2.º Condenar a dichos demandados al abono, en forma solidaria, del interés legal de la suma antes referida, desde la fecha de interposición de la demanda, si bien respecto de la aseguradora Catalana Occidente los mismos consistirán en el abono de un interés anual igual al del dinero vigente en el momento del siniestro incrementados en el 50%, y desde dicha fecha.

3.º Imponer a los demandados las costas procesales devengadas.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que deberá prepararse en el plazo de cinco días, manifestando su voluntad de apelar y los concretos pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente Juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Estefan Keller, extiendo y firmo la presente en Málaga a cuatro de mayo de dos mil cuatro.- El/La Secretario.